**VOTO CONCURRENTE[[1]](#footnote-1) QUE EMITE LA MAGISTRADA LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ EN EL RECURSO DE APELACIÓN TEEA-RAP-008/2023.[[2]](#footnote-2)**

**Esquema**

**Apartado A.** **Materia de la controversia ante el Tribunal Local**

1. Contexto y origen del presente recurso de apelación
2. Pretensión y planteamientos
3. Cuestión a resolver

**Apartado B.** **Decisión del Tribunal Local**

**Apartado C. Sentido del voto concurrente**

**Apartado D. Consideraciones del voto concurrente**

1. Marco normativo
2. Caso concreto
3. Valoración

**Apartado A. Materia de la controversia ante el Tribunal Local**

1. **Contexto y origen del presente recurso de apelación**

**a) Desechamiento de la queja (IEE/PSO/001/2023).** El 25 de julio, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral emitió la resolución (CG-R-20/23), por la que desechó la queja presentada por el ciudadano Humberto Ambriz Delgadillo, en su calidad de Presidente Municipal de Pabellón de Arteaga, en la que denunció la comisión de calumnia en su perjuicio, atribuida a la ciudadana Edith Hornedo Romo, en su calidad de Regidora de la referida cabecera municipal. Ello, al sostener, en esencia, que la falta denunciada sólo opera en el curso de los procesos electorales.

**b) Recurso de apelación (TEEA-RAP-008/2023).** Inconforme, el 7 de agosto, el ciudadano Humberto Ambriz Delgadillo presentó un recurso de apelación en contra de la resolución descrita, al estimar que se vulneró en su perjuicio el derecho de contar con un recurso efectivo que resuelva la controversia planteada, así como su derecho a ejercer el cargo libre de difamaciones y calumnias.

El 11 siguiente, la autoridad administrativa remitió el escrito y demás documentación relativa, a este Tribunal Electoral.

**2. Pretensión y planteamientos.** El impugnante pretende que se revoque la resolución (CG-R-20/23) dictada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para ello, sostiene en esencia que se vulneró:

1. Su derecho a contar con un recurso efectivo que resuelva la controversia planteada, por lo que, se violenta en su perjuicio en el artículo 25 del Pacto de San José, ya que no se asegura algún medio idóneo para poder defender sus derechos políticos- electorales;
2. Su derecho al voto pasivo, en su vertiente de ejercicio del cargo, ya que los hechos denunciados, vulneran su ejercicio del cargo libre de manifestaciones calumniosas y difamatorias.

**3. Cuestión a resolver.** En atención a lo expuesto, considero que la materia de la presente controversia consiste en definir:

* ¿Si este Tribunal debe proponer vías jurisdiccionales alternas a la materia electoral, que resuelvan el fondo de la controversia hecha valer por el promovente?

**Apartado B. Decisión del Tribunal Local**

En el proyecto aprobado, se resuelve confirmar la resolución (CG-R-20/23) emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes, mediante la cual se desechó el procedimiento sancionador ordinario (IEE/PSO/001/2023), ello bajo las consideraciones siguientes:

En relación a lo expuesto por el promovente respecto a que la autoridad responsable no garantizó un recurso efectivo para proteger su derecho político-electoral en su ejercicio del cargo, además de violentar su derecho a una debida administración de justicia; se resolvió calificar tales planteamientos como infundados, ya que al estudiar la naturaleza de las conductas denunciados y la vía recurrida, la autoridad responsable actuó conforme a Derecho al resolver la improcedencia del procedimiento.

Lo anterior, en razón de que este Tribunal coincide en que el Instituto Electoral Local no era la autoridad competente para resolver sobre los hechos expuestos en la queja, dado que como la misma lo precisó, la calumnia electoral sólo encuentra su sustento en el curso de los procesos electorales.

Asimismo, en la sentencia, se sostiene la existencia de un procedimiento idóneo y efectivo que garantiza el derecho de impartición de justicia para la defensa del derecho a la honra y dignidad que la parte recurrente estima vulnerado. Para lo cual, se precisa el numeral 1790, segundo párrafo del Código Civil del Estado de Aguascalientes, el cual contempla la definición y alcance de un *daño moral*, por lo que se sustenta lo infundado de la manifestación del actor, al existir la tipicidad en materia civil.

Por otra parte, en cuanto a que se le violentó su derecho político-electoral en su vertiente en el ejercicio del cargo al haber desechado su queja; se resolvió calificarlo como infundado, ello, puesto que del recurso interpuesto y del acto de la autoridad controvertido, no se advirtió la afectación de manera directa e inmediata de sus derechos político-electorales de votar y ser votado, así como en sus modalidades de acceso y ejercicio del cargo.

Finalmente, en cuanto a lo manifestado por el actor respecto a que la responsable realizó pronunciamientos de fondo, que a su consideración debieron precisarse en una resolución y no en un desechamiento; se estimó que no le asistía la razón, ya que una sentencia de fondo es aquella que examina la materia objeto de la controversia y decide sobre las cuestiones sometidas a su potestad, exponiéndose que en el presente caso, al justificar la incompetencia para conocer los hechos denunciados, la autoridad responsable expuso debidamente el análisis para arribar a tal conclusión.

Por lo expuesto, en la presente sentencia se resolvió confirmar el acto recurrido.

**Apartado C. Sentido del voto concurrente**

Coincido con el sentido de la propuesta y las consideraciones que la sustentan en cuanto a confirmar la resolución impugnada, sin embargo, desde mi perspectiva, considero oportuno precisar que, en nuestro carácter de órgano jurisdiccional especializado en la materia electoral y ante el planteamiento concreto del promovente relativo a que se le deja sin un recurso efectivo que pueda atender la supuesta vulneración a sus derechos político-electorales como Presidente Municipal, resultaba necesario: ***i)*** precisar el sistema de medios de impugnación y procedimientos sancionadores electorales y; ***ii)*** dejar a salvo sus derechos para que optara por la vía y autoridad que considere competentes para el conocimiento de su controversia.

**Apartado D. Consideraciones del voto concurrente**

1. **Marco normativo**

**1.1. Naturaleza y atribuciones del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.**

El artículo 1° de nuestra Constitución General, se sostiene que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que en la propia constitución se establezcan.

Asimismo, contempla que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Al respecto, el artículo 17 del mismo ordenamiento, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por su parte, en la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en su artículo 17, se contempla que el **Tribunal Electoral será el órgano jurisdiccional local especializado en materia electoral**, quien gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad, probidad, definitividad y máxima publicidad.

Además, su funcionamiento, **atribuciones** y demás estructura orgánica se regirá por lo que disponga la ley, estipulándose así, que el sistema estatal electoral, estará regulado por la ley de la materia y **deberá garantizar en todo momento los derechos y obligaciones establecidos en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

De lo anterior, y de una interpretación sistemática de la normativa expuesta, se advierte que el sistema electoral local, cuenta con el andamiaje necesario para resolver los conflictos de naturaleza electoral que la ciudadanía demanda en cualquier periodo o etapa del proceso electoral, así como la debida defensa para salvaguardar, en todo momento, los derechos político-electorales contemplados en la Constitución General, lo que salvaguarda el acceso a la justicia de la ciudadanía.

**1.2. Derecho de acceso a la justicia.**

La garantía a la tutela jurisdiccional, prevista en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución General, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

La Suprema Corte ha señalado que este derecho comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos: ***i)*** una previa al juicio, a la que recae el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; ***ii)*** una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso y; ***iii)*** una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.[[3]](#footnote-3)

En relación con ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el derecho que tiene toda persona a que se le administre justicia de manera pronta, completa e imparcial, implica que los órganos de impartición de justicia tienen la obligación de emitir sentencias en un plazo razonable, según las circunstancias específicas de cada caso, esto es, atendiendo a la complejidad del tema jurídico a resolver, la afectación generada en la situación jurídica de las partes involucradas en el proceso, el cúmulo de las pruebas a valorar, las diligencias que deberán realizarse, entre otras.[[4]](#footnote-4)

Por tanto, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, es la autoridad especializada y competente para resolver los conflictos surgidos en el ejercicio de derechos político-electorales, y es el deber de tal autoridad jurisdiccional, otorgar **una administración de justicia eficaz** y conforme a los principios de la materia expuestos.

1. **Caso concreto**

En el caso, el promovente pretende que se revoque la resolución (CG-R-20/23) aprobada por el Consejo General, por la que desechó el procedimiento sancionador ordinario (IEE/PSO/001/2023), en el que denunció la comisión de calumnia en su perjuicio, atribuida a la ciudadana Edith Hornedo Romo, en su calidad de regidora del H. Ayuntamiento de Pabellón de Arteaga.

Para tal fin, el impugnante realizó una serie de agravios que controvierten la decisión de la autoridad administrativa, entre los que se encuentran, en esencia, los siguientes: ***i)*** estima que se vulneró en su perjuicio el derecho a contar con un recurso efectivo por el que se conozca y resuelva la controversia planteada, asimismo ***ii)*** se vulneró su derecho al voto pasivo, en su vertiente de ejercicio del cargo, al no otorgarle los mecanismos jurisdiccionales que le permitan desempeñar su encargo libre de manifestaciones difamatorias y calumniosas.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estimó confirmar la resolución impugnada ya que, entre otros aspectos, fue correcta la decisión de la autoridad administrativa de desechar la queja, ello en razón de que la naturaleza de la infracción de calumnia es salvaguardar el derecho al voto informado, ello en estricta relación al desarrollo de los procesos comiciales. Por tanto, al no encontrarse en la temporalidad exigida, no fue posible admitir la denuncia bajo los parámetros hechos valer por el quejoso.

Asimismo, se sostuvo que era incorrecta la afirmación del impugnante en cuanto a que no existe un recurso efectivo por el que se pueda conocer y resolver su controversia, ya que el artículo 1790, segundo párrafo del Código Civil del Estado de Aguascalientes, contempla la figura del *daño moral*, y mediante esta puede proteger su derecho a la honra y dignidad.

1. **Valoración**

Si bien expreso mi coincidencia con el sentido de la propuesta y las consideraciones que la sustentan en cuanto a confirmar la resolución impugnada, desde mi perspectiva, considero oportuno precisar que en nuestro carácter de órgano jurisdiccional especializado en la materia electoral y ante el planteamiento concreto del promovente en cuanto a que se le deja sin un recurso efectivo que pueda atender la supuesta vulneración a sus derechos político-electorales, resultaba necesario: ***i)*** precisar el sistema de medios de impugnación y procedimientos sancionadores electorales y; ***ii)*** dejar a salvo sus derechos para que optara por la vía y autoridad que considere competentes para el conocimiento de su controversia.

Al respecto, este Tribunal Electoral estimó que distinto a lo que afirma el justiciable, el sistema normativo mexicano sí cuenta con las vías jurisdiccionales idóneas para conocer y resolver la controversia planteada y, para ello, por un lado, se le indicó como figura aplicable la del *daño moral* contemplada en la legislación civil local y, por otro lado, se dejaron a salvo sus derechos.

Lo anterior, desde la postura que asumo y ante el deber que tenemos las personas juzgadoras de impartir justicia electoral con una visión crítica y especializada, estimo que debió incluirse en la propuesta sometida al Pleno de este Tribunal, la mención y exposición de las vías jurisdiccionales en la materia. Ello, a fin de otorgarle al promovente, un mecanismo de tutela judicial electoral efectiva en relación a su planteamiento de la supuesta vulneración a su desempeño del cargo como Presidente Municipal, con independencia de la postura asumida en cuanto a la infracción de calumnia denunciada ante la autoridad administrativa.

Asimismo, respetuosamente considero que establecer como un procedimiento idóneo y efectivo aquel que salvaguarda la figura del *daño moral*, contemplada en el artículo 1790, segundo párrafo del Código Civil del Estado de Aguascalientes: ***i)*** es una atribución que escapa de la naturaleza y de las funciones de este órgano jurisdiccional electoral, ***ii)*** prejuzga sobre la viabilidad del análisis de la controversia ante otra instancia distinta a la propia, ya que evidentemente, el análisis de los requisitos de procedencia de tal figura -daño moral-, le corresponderá a la autoridad competente.

Sostener lo anterior, es decir, extralimitar las facultades de esta autoridad jurisdiccional, podría generar una afectación al derecho de acceso a la justicia de la parte promovente, ello dado que se establece un alcance material a una figura sustantiva que escapa de nuestro ámbito competencial.

Por tanto, como lo adelanté, estimo que basta con dejar a salvo los derechos del justiciable para que, en su caso, los haga valer por la vía y autoridad que estime oportunas,[[5]](#footnote-5) tomando en consideración el sistema sancionatorio y de medios de impugnación que garantizan el acceso a la justicia en la materia en la que este Tribunal es el formalmente especializado.

De ahí que, aún y cuando coincido con el sentido de la sentencia, emito el presente voto concurrente por las razones expuestas.

**MAGISTRADA**

**LAURA HORTENSIA  
LLAMAS HERNÁNDEZ**

1. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. [↑](#footnote-ref-1)
2. Colaboradores: Ivonne Azucena Zavala Soto, Abdiel Y. Becerra López y Lindy Miroslava García Rocha. [↑](#footnote-ref-2)
3. Tesis 1a. LXXIV/2013 (10a.), de rubro: “*DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS*”, publicada en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; 10a. época; 1a. Sala; libro XVIII, marzo de 2013; tomo 1; p. 882; registro digital 2003018. [↑](#footnote-ref-3)
4. Tesis LXXIII/2016, de rubro: *ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO*; publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 53 y 54. [↑](#footnote-ref-4)
5. Similar criterio se sostuvo en el asunto SM-JDC-98/2022 y SM-JE-63/2022 acumulados. [↑](#footnote-ref-5)